

fiándose en principio, como perímetro de la misma, el de dicho término municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Villanueva del Aceral se fija en tres hectáreas para el secano y en 0,50 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Villanueva del Aceral se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

• • •

ORDEN de 31 de octubre de 1960 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentespreadas (Zamora).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentespreadas, provincia de Zamora; y

Resultando que, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, se dispuso por la Dirección General de Ganadería que por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón se procediera a redactar el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentespreadas, provincia de Zamora, realizando su cometido con base en la planimetría facilitada por el Instituto Geográfico y Catastral y antecedentes existentes en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Ayuntamiento y que, expuesto al público durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto con reclamaciones sobre el trazado de la única vía pecuaria a que se refiere el proyecto;

Resultando que, considerándose atendibles las reclamaciones presentadas, se modificó la redacción del proyecto primitivo, remitiéndose el nuevamente formulado a exposición pública, siendo devuelto debidamente diligenciado e informado;

Resultando que fué informado por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944; el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935, y la disposición transitoria de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, siendo favorables a su aprobación los informes emitidos por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos e Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que la petición del Ayuntamiento de Fuentespreadas sobre la conveniencia de reducir la única vía pecuaria que aparece en el proyecto, denominada «Cordel de Ledesma a Toro», a vereda de 20,89 metros de anchura, podrá ser reconsiderada, si así se estimase conveniente, mediante un trámite posterior a la aprobación de la clasificación que nos ocupa;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentespreadas (Zamora), por la que se considera

Vía pecuaria necesaria

Cordel de Ledesma a Toro.—Anchura, treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), excepto a su paso por la población, en que toma la anchura de las calles por las que discurre.

2.º La dirección, longitud, descripción y demás características de esta vía pecuaria son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que la clasificada, aquéllas no perderán su carácter de tales, y podrán ser objeto de clasificación posterior.

4.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de la vía pecuaria que queda reseñada, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediera, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

5.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria a que la misma se contrae.

6.º Esta resolución será publicada en el «Boletín» Oficial del Estado y en el de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento, en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1960.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

• • •

ORDEN de 31 de octubre de 1960 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Torregalindo (Burgos).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torregalindo, provincia de Burgos;

Resultando que acordada por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación, con base en la información testifical practicada en el Ayuntamiento y planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto de clasificación fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Torregalindo y devuelto a la Dirección General de Ganadería, con las diligencias e informes reglamentarios;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado ninguna reclamación durante el período de exposición pública, y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torregalindo, provincia de Burgos, por la que se consideran:

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real de Merinas de Toronegro.—Tramo 3.º Comprende desde el pontón sobre el río Riaza hasta pasado el pueblo de Torregalindo; su anchura es de diez metros (10 m.), excepto dentro del casco urbano, que tiene la de las calles.

Vía pecuaria excesiva

Cañada Real de Merinas de Toronegro.—Tramo 1.º Comprende desde el arroyo de Torregalindo hasta el camino de Los Sotillos; su anchura actual es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), y queda reducida a cordel con treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros), declarándose enajenable el resto.

Tramo 2.º Comprende desde el camino de Los Sotillos hasta el río Riaza; su anchura actual es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), y queda reducida a vereda, con veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), declarándose sobrante y enajenable el resto.

Tramo 4.º Comprende desde la salida del pueblo hasta la línea divisoria con el término de Campillo de Aranda; su anchura actual es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), y queda reducida a cordel, con treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 m.), declarándose el resto sobrante y enajenable.

Abrevadero necesario

Abrevadero de Los Pontones.—Tiene una superficie de treinta áreas (30 áreas) aproximadamente.

2.º Las vías pecuarias que se clasifican tendrán la dirección, longitud, descripción y demás características que se especifican en el proyecto, y el abrevadero, la situación y linderos que se indican.

3.º Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las relacionadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

4.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que se clasifican, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación, para el oportuno estudio.

5.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y abrevadero a que la misma se contrae, y a la parcelación y enajenación de los terrenos sobrantes, sin que tales terrenos puedan ser ocupados mientras no se lleve a efecto su enajenación en forma reglamentaria.

6.º Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, ante este Ministerio, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 y siguientes, de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1960.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

* * *

ORDEN de 31 de octubre de 1960 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Orcheta (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Orcheta, provincia de Alicante; y

Resultando que, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, se dispuso por la Dirección General de Ganadería, que por el Perito Agrícola don Francisco Vázquez Gabaldón, adscrito a dicho Servicio, se procediera a redactar el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Orcheta, provincia de Alicante, realizando su cometido con base en la planimetría facilitada por el Instituto

Geográfico y Catastral e información testifical realizada por el Ayuntamiento;

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Ayuntamiento y que, expuesto al público durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto con los informes pertinentes y con escrito presentado por don Salvador Ivorra Linares;

Resultando que fué informado por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que el escrito formulado por don Salvador Ivorra Linares no es propiamente una reclamación contra el proyecto, sino que se limita a pedir una solución que permita el tránsito de los ganados, que ha quedado cortado en la cañada real de la sierra de Orcheta por el pantano de Amadorio, petición en la que coinciden el Ayuntamiento y la Hermandad Sindical de Orcheta, que estiman que dicha cañada debe tener enlace con la denominada cañada real del barranco Querenet; sugerencias que se toman en consideración y que serán objeto de estudio una vez aprobada la presente clasificación;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública, salvo las peticiones formuladas por don Salvador Ivorra Linares y el Ayuntamiento y la Hermandad Sindical de Orcheta, ya consignadas en el anterior considerando, siendo favorables cuantos informes se han emitido en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales;

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Orcheta, provincia de Alicante, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada real del barranco Querenet.—Anchura, setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 m.).

Cañada real de la sierra de Relléu.—Anchura, setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 m.), correspondiendo a este término solamente la mitad, o sea treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), por llevar como eje la línea divisoria del término de Orcheta con los de Relléu y Sella.

Cañada real de la sierra de Orcheta.—Anchura, setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 m.), excepto en el límite con el término de Villajoyosa y parte del de Finestral, en que tiene solamente la mitad de dicha anchura por ir caballera sobre la línea de términos jurisdiccionales, quedando cortada en parte de su recorrido por el embalse del río Amadorio.

Colada de la Corona

Colada de la Casa al Fichó a Petillo.

Colada del Morrete de Tiranst.

La anchura de estas tres coladas es de ocho metros (8 m.).

Colada de la Hoya de las Simas.—Anchura, dieciocho metros (18 m.).

Colada de La Umbria.—Anchura, treinta metros (30 m.).

2.º Las vías pecuarias que crucen la población tendrán a su paso por ésta, la anchura de las calles que atraviesan.

3.º La longitud, dirección, descripción y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

4.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales, y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

5.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediera, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

6.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

7.º Esta resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al